



RESOLUCION N° 0178-2025-ANA-TNRCH

Lima, 26 de febrero de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 804-2024
CUT : 119973-2023
IMPUGNANTE : Milcar Serafín Flores Guayama
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA : - Construir o modificar obras hidráulicas sin autorización
- Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales
ÓRGANO : AAA Marañón
UBICACIÓN : Distrito : Bagua Grande
POLÍTICA : Provincia : Utcubamba
Departamento : Amazonas

Sumilla: cuando en la verificación técnica de campo se constata la existencia de obras de defensa y el arrojamiento de materiales de desmonte proveniente de la demolición de la vivienda del administrado, se acredita su responsabilidad, mucho más cuando participa y firma el acta sin observaciones.

Marco Normativo: Numerales 3 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales b) y e) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Milcar Serafín Flores Guayama contra la Resolución Directoral N° 0793-2024-ANA-AAA.M de fecha 27.06.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR** administrativamente a MILCAR SERAFÍN FLORES GUAYAMA (...), por infringir numerales 3 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales b) y e) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como LEVE, con una sanción equivalente a **CERO COMA SIETE (0,7) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago.
(...)».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Milcar Serafín Flores Guayama solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 0793-2024-ANA-AAA.M.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante alega en su recurso de apelación lo siguiente:

- 3.1. Respecto a la construcción de un dique en la margen derecha y bien asociado al agua de la quebrada Morerilla, precisa que en el Acta N° 009-2023-ANA-AAA.M-ALA UTC.AT/VAQC de fecha 04.07.2023, se describe la construcción de un dique, lo cual en hidráulica tiene como objetivo contener el agua impidiendo su paso, por lo tanto es totalmente falsa la imputación, ya que no se trata de un dique sino de una plantilla de nivel ubicada dentro de propiedad privada, no afectando a ninguno de los márgenes de la quebrada Morerilla ni a terceros.
- 3.2. Respecto a la imputación de arrojar residuos sólidos (material de construcción) en la ribera para conformar el talud y restos de material en la quebrada Morerilla, señala que la Administración Local del Agua Utcubamba se basa en que en su predio existe un portón de ingreso de acceso a su propiedad, no obstante niega tal accionar, mencionando que no es posible atribuirle esta infracción por cuanto no se le ha encontrado en flagrancia, no existiendo evidencia fehaciente que pueda atribuirle dicha conducta. Precisa que desconoce quién colocó los materiales de construcción.
- 3.3. Ejerciendo su derecho de defensa adjuntó nuevas pruebas en su descargo final, que datan desde el año 2019 hasta el 2023; sin embargo, dichos documentos no han sido considerados, puesto que el objetivo era que la Administración Local de Agua Utcubamba disponga otras diligencias para contrastar la veracidad de sus descargos, así como que debido a los aumentos de la quebrada Morerilla optó por retirarse del lugar y solicitar la suspensión de los servicios de luz y agua, y es recientemente que el lugar ha vuelto a ser habitado por familiares del recurrente, solicitando la restitución de los servicios.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 26.06.2023, el señor Josué Herrera de la Cruz, en calidad de Agente Municipal del Caserío Morerilla Baja, solicitó la programación de una supervisión con la finalidad que se constate el arrojamiento de desmonte a la quebrada que viene realizando el señor Milcar Serafín Flores Guayama, lo que podría constituir un peligro para la comunidad.
- 4.2. En fecha 04.07.2023, la Administración Local de Agua Utcubamba realizó una verificación técnica de campo en la quebrada Morerilla, constatándose lo siguiente:

«Se constató que la quebrada Morerilla se encuentra con un mínimo de caudal, por lo que se realizó el recorrido apreciándose lo siguiente:

Arrojo de material desmonte de construcción de viviendas en la margen derecha y bien asociado al agua desde el punto de las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S 781 634 E - 9 364 680 N hasta el 781 634 E - 9 364 690 N, aproximado 15 mts.

Segundo tramo, inicia en el punto de coordenadas 781 682 E - 9 364 801 N al 781 804 E - 9 364 969 N (...)

Tercer tramo, construcción de un dique con material de desmonte o relleno en el bien asociado al agua, margen derecha Qda Morerilla entre las coordenadas 781 804 E - 9 364 969 N hasta el 781 827 E - 9 364 995 N, con medidas ancho de corona 3 mt, con base de 5 mt y altura de 2 mt del nivel de la Qda. Dichos trabajos han sido realizados por el Sr. Amílcar Flores Guayama».

Cabe precisar que el señor Milcar Serafín Flores Guayama participó en la verificación técnica de campo y suscribió, sin formular ninguna observación, la correspondiente acta, tal como se puede verificar del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0009-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/VAQC.

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0005-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/VAQC de fecha 07.07.2023, la Administración Local de Agua Utcubamba concluyó que el señor Milcar Serafín Flores Guayama ha arrojado material de desmonte de viviendas y construido un dique con dicho material en la margen derecha de la quebrada Morerilla, por lo que habría incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y e) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación N° 0264-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 10.10.2023, recibida el día 24.10.2023, la Administración Local del Agua Utcubamba puso en conocimiento del señor Milcar Serafín Flores Guayama el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por haber construido, en la margen derecha de la quebrada Morerilla, un dique con material de desmonte entre las coordenadas UTM (WGS 84): 781 804 m E – 9 364 969 m N hasta 781 827 m E – 9 364 995 m N y por arrojar material de desmonte de construcción en la margen derecha entre las coordenadas UTM (WGS 84): 781 634 m E – 9 364 680 m N hasta 781 634 m E – 9 364 690 m N.

Concretamente se le imputa haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y e) del artículo 277° de su Reglamento, referidas a la acción de construir o modificar obras hidráulicas sin autorización, y arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales respectivamente. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para la presentación de sus descargos.

- 4.5. El 31.10.2023, el señor Milcar Serafín Flores Guayama formuló descargo a las imputaciones contenidas en la Notificación N° 0264-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC, justificando su accionar con hechos ocurridos en años anteriores a la constatación de la conducta infractora, además argumenta que tanto el dique, al que denomina “plantilla de nivel”, como el desmonte se encontraron dentro de su propiedad, los cuales no fueron colocados por su persona, debido a que estuvo mucho tiempo abandonada, y recientemente el lugar ha vuelto a ser habitado por sus familiares.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0001-2024-ANA-AAA.M-ALA.UTC emitido en fecha 08.01.2024 (informe final de instrucción), la Administración Local de Agua Utcubamba concluyó, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba existentes, determina que los descargos realizados por el señor Milcar Serafín Flores Guayama no han logrado desvirtuar la infracción detectada, concluyendo que corresponde calificar la conducta sancionable como leve, recomendando imponer la sanción pecuniaria de cero coma siete (0,7) Unidades Impositivas Tributarias.
- 4.7. El 12.02.2024, el señor Milcar Serafín Flores Guayama presentó sus descargos al informe final de instrucción alegando que no se cuenta con una prueba idónea que acredite su participación en los trabajos de construcción del dique y arrojamiento de residuos sólidos imputados, sino que solo se limitaron a relacionar la ejecución del relleno de un terreno, lo que implica la construcción de un dique en su propiedad que colinda con la quebrada. Adjuntó nuevas evidencias que demuestran que el terreno de su

propiedad estuvo en abandono ante el eminente peligro por el aumento del canal de la quebrada Morerilla. Finalmente, argumenta que los trabajos que realizó dentro de su propiedad las ejecutó en ejercicio del derecho legítimo a defender su propiedad, sin haber generado daños a terceros ni siquiera al propio estado.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0793-2024-ANA-AAA.M de fecha 27.06.2024, notificada el 03.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió sancionar al señor Milcar Serafín Flores Guayama en los términos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. El 19.07.2024, el señor Milcar Serafín Flores Guayama interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0793-2024-ANA-AAA.M de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Por medio del Memorando N° 1927-2024-ANA-AAA.M de fecha 02.08.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón elevó al Tribunal el recurso de apelación formulado por el señor Milcar Serafín Flores Guayama.
- 4.11. Con la Carta N° 0200-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 10.09.2024, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, comunicó al señor Milcar Serafín Flores Guayama una observación al recurso de apelación, solicitándole remita diversos documentos citados como anexos que no habían sido adjuntados por el administrado.
- 4.12. El 12.09.2024, el señor Milcar Serafín Flores subsana la observación advertida, remitiendo los documentos requeridos con la Carta N° 0200-2024-ANA-TNRCH-ST.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordantes con los literales b) y e) del artículo 277° de su Reglamento

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: *“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”*. Además, el literal b) del artículo 277° de su Reglamento contempla como infracción: *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.
- 6.2. El numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: *“arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales”*. Asimismo, el literal e) del artículo 277° de su Reglamento contempla como infracción: *“Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial”*.

Respecto a las infracciones atribuidas al señor Milcar Serafín Flores Guayama

- 6.3. Con la Notificación N° 0264-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 10.10.2023, la Administración Local de Agua Utcubamba imputó al señor Milcar Serafín Flores Guayama por haber construido un dique y por arrojar material de desmote de construcción en la margen derecha de la quebrada Morerilla, imputándole la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y e) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0793-2024-ANA-AAA.M de fecha 27.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sancionó al citado administrado con una multa equivalente a 0.7 UIT, por haber incurrido en las infracciones imputadas.
- 6.4. En el análisis del expediente se aprecia que las infracciones imputadas al señor Milcar Serafín Flores Guayama, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) El acta de verificación técnica de campo del 04.07.2023, en la cual se dejó constancia del arrojado de material de desmote de construcción de viviendas y de la construcción de un dique con dicho material en la margen derecha de quebrada Morerilla.
 - b) Las fotografías captadas en la diligencia del 04.07.2023:





- c) El Informe Técnico N° 0005-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/VAQC de fecha 07.07.2023, en el cual se concluyó que correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador al señor Milcar Serafín Flores Guayama.
- d) El Informe Técnico N° 0001-2024-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 08.01.2024 (informe final de instrucción), en el cual se determinó la responsabilidad del señor Milcar Serafín Flores Guayama respecto a las infracciones imputadas, considerando que dichas conductas califican como infracciones leves y corresponde imponer una multa equivalente a 0.7 UIT.

Respecto los argumentos del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento del impugnante, expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.5.1. La Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento no han señalado expresamente un concepto de obra hidráulica o infraestructura hidráulica como objeto de protección de este dispositivo legal; sin embargo, este tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH ha definido obra hidráulica o infraestructura hidráulica en la siguiente forma:

*«(...) una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa.
(...)».*

- 6.5.2. Al respecto, la normativa en materia de recursos hídricos establece que toda intervención que se realice sobre los bienes asociados al agua debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua, esto incluye tanto la construcción de nuevas infraestructuras como la modificación de estructuras existentes⁴.

⁴ Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos
"Artículo 7.- Bienes de dominio público hidráulico

(...) Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D86B4A02

6.5.3. De conformidad con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que constituyen bienes naturales asociados al agua, los siguientes:

«Artículo 6° - Bienes asociados al agua

Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes naturales:

- a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;*
- b. los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonia, así como la vegetación de protección;*
- c. los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;*
- d. las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;*
- e. los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;*
- f. las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;*
- g. los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;*
- h. la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;*
- i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y*
- j. otros que señale la Ley».*

6.5.4. Así también, el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las obras para el encauzamiento y defensa ribereñas, deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua.

6.5.5. En este caso, de acuerdo con lo verificado por la Administración Local de Agua Utcubamba en fecha 04.07.2023, el señor Milcar Serafín Flores Guayama, ha construido un dique entre su predio y la ribera de la quebrada "Morerilla" (bien asociado al agua), por lo que al advertirse que el impugnante es beneficiario de dicha estructura, se determina que es el responsable por la construcción, puesto que lo utiliza para proteger su predio agrícola, tal como se aprecia en las fotografías de la diligencia realizada el día 04.07.2023:



Obsérvese en ambas vistas fotográficas, la conformación del dique entre el predio de propiedad Milcar Flores Guayama y la ribera (bien asociado al agua) de la quebrada "Morerilla"



Se aprecia el desnivel del terreno y la corona del dique

- 6.5.6. En tal sentido, se acredita la causalidad cuando en la verificación técnica se constata que la construcción en el bien asociado al agua es a beneficio del infractor, situación que además ha sido reconocida por el recurrente en los escritos de descargo que ha formulado en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en los cuales acepta haber construido una “plantilla de nivel” como defensa de su predio agrícola, aunque se justifica manifestando haberlo realizado en el ejercicio de su derecho legítimo de defender su propiedad.
- 6.5.7. En virtud de lo expuesto, el presente argumento no desvirtúa la imputación, por lo que corresponde desestimarse.
- 6.6. En relación con el argumento del impugnante, expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:
- 6.6.1. El numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado, que su conducta configure el hecho previsto en el tipo, como sancionable.
- 6.6.2. De la evaluación de los actuados, se evidencia que, con los medios probatorios valorados por la Administración Local de Agua Utcubamba, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del señor Milcar Serafín Flores Guayama en la conducta infractora referida al arrojado de residuos sólidos en la ribera de la quebrada Morerilla, como acto de desposesión del desmonte de materiales de construcción que se generaron producto de la demolición de la vivienda ubicada en su propiedad.
- 6.6.3. En ese sentido, en la verificación técnica de campo del 04.07.2023, se constató la existencia de material de desmonte de construcción de viviendas arrojados en la ribera de dicha quebrada: (i) Desde las coordenadas UTM (WGS 84): 781 634 m E – 9 364 680 m N hasta las coordenadas 781 634 m E – 9 364 690 m N, en una longitud aproximada de 15 m. y (ii) Desde las coordenadas UTM (WGS 84): 781 682 m E – 9 364 801 m N hasta las coordenadas 781 804 m E – 9 364 969 m N, en una longitud aproximada de 122 m.
- 6.6.4. Asimismo, en las fotografías de la diligencia realizada el día 04.07.2023, se observa lo siguiente:



Obsérvese el arrojado de residuos sólidos (material de construcción) en la ribera (bien asociado al agua) para conformar el talud y restos de material en el cauce de la quebrada Morerilla.



Material de construcción) entre el terreno de propiedad Milcar Flores Guayama y la ribera (bien asociado al agua) de la quebrada Morerilla.



Material propio de quebrada mezclado con desmorte, arrojado entre el predio y la ribera de la quebrada Morerilla para conformación del talud. Obsérvese que, por empuje del material depositado, se ha inclinado los árboles y arbustos que se encuentran entre el terreno y la ribera de la quebrada.

6.6.5. Luego de la formulación de los descargos por parte del señor Milcar Serafín Flores Guayama, en el escrito de fecha 31.10.2023, la Administración Local de Agua Utcubamba emitió el Informe Técnico N° 0001-2024-ANA-AAA.M-ALA.UTC (Informe Final de Instrucción), en el cual utilizando las imágenes de Google Earth correspondientes al año 2021, se pudo verificar la existencia de una vivienda, la misma que, en octubre del 2022, se deja de visualizar, lo que lleva a la autoridad a concluir que dicha construcción fue demolida y el desmorte utilizado en la quebrada Morerilla, con la intención del infractor de proteger el predio agrícola que colinda con la quebrada, conforme se puede apreciar de las siguientes imágenes:



Imagen de Google Earth octubre 2021, se aprecia una vivienda.



Imagen de Google Earth octubre 2022: La vivienda que se observaba en imágenes anteriores ya no existe, y probablemente el desmonte de material de construcción arrojado en la quebrada.

- 6.6.6. En ese contexto, se determina que la alegación referida al desconocimiento de quienes pudieron haber arrojado los materiales de construcción en la margen derecha de la quebrada Morerilla carece de sustento, debido a que el propio administrado manifiesta que existe un portón en el ingreso a su propiedad, lo que implica que, para poder acceder a esa zona, se requiere la autorización del propietario.
- 6.6.7. Por lo tanto, el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 no resulta amparable.
- 6.7. En relación con el argumento del impugnante, expuesto en el numeral 3.4 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:

- 6.7.1. En su recurso de apelación, el señor Milcar Serafín Flores Guayama alega que, ejerciendo su derecho de defensa, adjuntó nuevas pruebas en su descargo final que señala datan desde el año 2019 hasta el 2023, con la finalidad de acreditar que debido a los aumentos de la quebrada Morerilla optó por retirarse del lugar y solicitar la suspensión de los servicios de Luz y Agua, y es recientemente que el lugar ha vuelto a ser habitado por familiares del recurrente.

Para tales efectos el administrado adjunta los siguientes documentos:

- i. El acta de retiro de conexión domiciliaria de servicio eléctrico del predio Morerilla km 225- Morerilla Baja de fecha 13.08.2019.
 - ii. El estado de cuenta de servicio eléctrico del predio Morerilla km 225- Morerilla Baja, de los meses desde diciembre del año 2014 a julio del año 2019.
 - iii. El récord de facturación del servicio de agua y desagüe del predio Av. Chachapoyas Morerilla km 225- Morerilla Baja, de los meses desde marzo del año 2018 a enero del año 2024.
 - iv. La solicitud de reposición de servicio eléctrico del predio Morerilla km 225- Morerilla Baja de fecha 03.07.2023.
- 6.7.2. El recurrente alega que las pruebas presentadas no han sido consideradas por la autoridad, pues señala que la Administración Local de Agua Utcubamba no dispuso la realización de otras diligencias que permitan contrastar la

veracidad de los medios probatorios que adjuntó en el trámite del procedimiento.

6.7.3. Al respecto, resulta necesario precisar que los medios de prueba adjuntados por el recurrente, tanto en el descargo al informe final de instrucción como en el recurso de apelación, están relacionados a hechos ocurridos en años anteriores a los hechos que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que resultan irrelevantes en el presente caso, considerando que la decisión de la autoridad de primera instancia respecto a la responsabilidad atribuida al señor Milcar Serafín Flores Guayama se sustenta en los medios probatorios descritos en el numeral 6.4 de la presente resolución.

6.7.4. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar el argumento planteado por el impugnante.

6.8. Conforme con lo expuesto, se determina que cuando en la verificación técnica de campo se constata la existencia de obras de defensa y el arrojado de materiales de desmonte proveniente de la demolición de la vivienda del administrado, se acredita su responsabilidad, mucho más cuando participa y firma el acta sin ninguna observación

6.9. Habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0793-2024-ANA-AAA.M por haberse emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0189-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.02.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Milcar Serafín Flores Guayama contra la Resolución Directoral N° 0793-2024-ANA-AAA.M.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL